



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA, PRECANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXI POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRI-FIGG/026/2018.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**  
SE/PES/PRI-FIGG/026/2018.

**DENUNCIANTE:**  
MARÍA DEL CARMEN DE DIOS GONZÁLEZ,  
CONSEJERA REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:**  
FRANCISCO IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA,  
PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y EL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

<b>G L O S A R I O</b>	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciados:	Francisco Iván González García y el Partido de la Revolución Democrática
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018**

**1.1.1 Inicio**

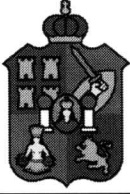
El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral**

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

**1.2 Presentación de la denuncia**

El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la licenciada María del Carmen de Dios González, Consejera Representante del PRI ante el Consejo Electoral Distrital 21 con cabecera en Centro, Tabasco; por conducto de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en Centro, Tabasco, presentó denuncia en contra del ciudadano Francisco Iván González García y en contra del PRD, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.



### 1.3 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares

El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/PRI-FIGG/026/2018, reservando respecto a la admisión o desechamiento con la finalidad de allegarse mayores medios de convicción.

### 1.4 Admisión de la denuncia

El dieciocho de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRI, radicándolo bajo el número SE/PES/PRI-FIGG/026/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corriera traslado con el escrito de demanda presentado por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

### 1.5 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el veintiuno de marzo del presente año, de la siguiente forma: a) Francisco Iván González García, en el domicilio situado en la calle Plutarco Elías Calles, sin número, frente a la delegación municipal de Villa Playas del Rosario, municipio de Centro, Tabasco; y, b) el PRD, en las instalaciones que ocupa esta oficina, hasta donde acudió su Consejero Representante José Manuel Rodríguez Nataren.

### 1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El veintisiete de marzo de este año, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron el denunciante y los denunciados Francisco Iván González García y el PRD, a través de sus representantes Eduardo González Dagdug, Jorge Alberto Palma Jiménez y José Manuel Rodríguez Nataren, respectivamente. En la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados que comparecieron de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

### 1.7 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

G



## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En el caso particular, el PRD señala como causal de improcedencia, la relativa a la frivolidad de la denuncia, sin sustentarla en precepto legal alguno.

La Sala Superior ha sostenido<sup>1</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRI señala hechos que considera son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las apreciaciones jurídicas que estima aplicables y al efecto, aporta los medios de convicción que, desde su óptica, acreditan la conducta denunciada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRI afirma que el ciudadano Francisco Iván González García, en su carácter de precandidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XXI y el PRD; presuntamente cometieron conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, por actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*; ofreciendo, lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

<sup>1</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015





En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, y en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone el PRD.

#### **4 ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso**

El PRI denunció al ciudadano Francisco Iván González García, precandidato a Diputado Local por el Distrito 21 y al PRD, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 numeral 1, fracciones II y V, y 338 numeral 1, fracción I; de la Ley Electoral.

Conforme al argumento del denunciante, el ciudadano Francisco Iván González García, en su calidad de precandidato a Diputado Local por el Distrito 21 por parte del PRD, se constituyó el siete de febrero de dos mil dieciocho, entre las dieciséis y dieciocho horas en la Colonia Municipal de la Villa Juan Aldama del Municipio de Teapa, Tabasco, realizando un recorrido casa por casa, de manera abierta a la ciudadanía; portando un equipo de sonido, ofreciendo servicios de atención médica gratuita, obsequiando tarjetas de presentación con su nombre, teléfono y dirección, repartiendo propaganda con su imagen y aspiraciones político-electorales, solicitando abiertamente el voto a la ciudadanía, lo que en su opinión constituyen conductas infractoras previstas por la Ley Electoral.

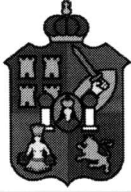
En opinión del denunciante, tal evento no se dirigió únicamente a los militantes y simpatizantes de su partido político, sino a la ciudadanía en general, violando con ello las reglas de equidad señaladas para el período electoral.

A consideración del partido político denunciante, en dicho acto el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, lo cual violenta gravemente el principio rector del Proceso Electoral, por lo que la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscó obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio que debe regir en la elección de diputados.

##### **4.2 Excepciones y Defensas**

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, los denunciados que comparecieron a la misma, dieron contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

El representante del PRD al dar contestación a la queja formulada en su contra y expresar sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas, señaló medularmente que la denuncia es frívola, que los hechos no son ciertos ya que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y además, porque el PRI sustenta sus hechos en apreciaciones subjetivas.



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

Por otra parte, objetó el acta de inspección ocular suscrita por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 21, en cuanto a contenido y valor probatorio, debido a las violaciones substanciales, ya que se realizaron preguntas tendenciosas con el fin de obtener una respuesta que supla la queja del PRI; además hostigaron a los entrevistados con preguntas que debieron haberse realizado por separado a como lo establece el Reglamento.

Agrega, que los entrevistados fueron aleccionados por el PRI con el afán de perjudicar a su representado; por lo que solicita se desestimen por no cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento.

Por su parte, el denunciado Francisco Iván González García, por conducto de su representante, en la etapa de alegatos negó los hechos denunciados, ya que alega, que siempre se ha conducido conforme a la legalidad.

#### **4.3 Fijación de la Controversia**

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular, previa existencia de los hechos: a) si el presunto recorrido realizado el siete de febrero del presente año, casa por casa a los habitantes de la colonia Municipal de Villa Juan Aldama del municipio de Teapa, Tabasco, y la probable participación del denunciado Francisco Iván González García en dicho evento, constituyen actos anticipados de campaña vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral; y en consecuencia, b) si el PRD fue omiso en su deber de vigilancia y cuidado de sus simpatizantes, militantes, precandidatos o candidatos<sup>2</sup>.

Por ello, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acredita o no, la comisión de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, conductas infractoras establecida en los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral; y c) si se cometieron las conductas sancionables, específicamente las previstas por los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

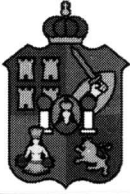
#### **4.4 Pruebas**

##### **4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.**

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRI, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistentes en la copia certificada del acta

<sup>2</sup> Culpa in vigilando



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

circunstanciada número VS-21/OE/PRI/002/2018, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco; a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, del ocho de febrero del presente año, en la colonia Municipal de Villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, Tabasco; en la que se levantaron los testimonios de las siguientes personas: a) José Alberto Díaz Rodas, b) JMGG<sup>3</sup>, c) Rosa Aura García Guzmán; y d) Tania del Carmen García Acosta, de los cuales la mayoría se identificaron con su respectiva credencial de elector expedida por el INE, verificando sus datos y fotografía, excepto el testigo JMGG, quien dijo contar con dieciséis años<sup>4</sup> y por ende carecer de identificación oficial.

- II. La **Instrumental de actuaciones**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. La **presuncional legal y humana**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

#### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por el PRD se admitieron las siguientes:

- I. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La **presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

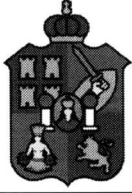
En cuanto al denunciado Francisco Iván González Gutiérrez, no ofreció prueba alguna.

#### 4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó las pruebas que a continuación se describen:

- I. La **Documental Privada** consistente en la copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/76/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido

<sup>3</sup> En este caso se plasman nada más sus iniciales dado que se trata de un menor de edad, a fin de proteger el resguardo de su identidad.  
<sup>4</sup> Esta circunstancia se analizará en apartado por separado, dado la calidad especial del entrevistado.



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual resuelve sobre la solicitud de registro de precandidatos para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, de donde se desprende que le otorgaron registro a Francisco Iván González García, como diputado local al Distrito 21.

Prueba que, al no ser contraria a la moral, al derecho, ni haber sido obtenida de forma ilícita, se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

#### **4.4.4 Valoración de las pruebas**

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

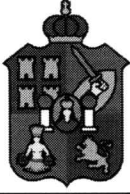
En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada VS-21/OE/PRI/002/2018, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21, con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco; la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del artículo 9 apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Respecto al acuerdo ACU-CECEN/76/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mismo que fue exhibido en copia certificada por la autoridad sustanciadora, atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, el mismo tiene valor indiciario; sin que sea obstáculo la certificación mencionada, pues ello no modifica la naturaleza ni el contenido de los documentos; máxime que no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

#### **4.4.5 Objeción de pruebas.**

En la audiencia de pruebas y alegatos, el PRD por conducto de su representante, objetó en cuanto su contenido y valor probatorio el acta circunstanciada VS-





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

21/OE/PRI/002/2018, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco; argumentando que las preguntas formuladas son tendenciosas con el único fin de obtener una respuesta que supla la queja del PRI, ya que la Vocal Secretaria y la persona que realizó el acta circunstanciada en su opinión, al momento de realizar las testimoniales hostigan a los ciudadanos entrevistados con preguntas que debieron haberse realizado por separado, alegando además el aleccionamiento de las personas entrevistadas con el único fin de perjudicar al partido político que representa y al ciudadano Francisco Iván González García; solicitando además el desechamiento de dicha prueba, por no cumplir las formalidades previstas en el Reglamento.

Al respecto, del análisis a las expresiones formuladas en su escrito de contestación, se advierte que la misma es una objeción respecto al contenido de los testimonios vertidos en el documento; ya que el PRD sostiene que no se llevaron a efecto las formalidades que exige el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral; por tanto, es evidente que su análisis deberá realizarse en el estudio de fondo correspondiente, pues es en este momento, en que este Consejo Estatal determinará la idoneidad o eficacia de los testimonios o declaraciones contenidos en el acta; lo que a criterio de este Órgano Electoral no causa ninguna afectación o perjuicio a los intereses del PRD.

En ese tenor, tratándose de las formalidades del acta circunstancia de inspección ocular número VS-21/OE/PRI/002/2018, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco; reúne los requisitos que exige el artículo 17 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, ya que de la misma se desprende: a) el acto del que solicita dar fe; b) la ubicación del lugar; y c) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin que las disposiciones legales exijan para tales efectos el señalamiento de un domicilio específico a como sostienen los denunciados. Considerar lo anterior, haría nugatoria la función electoral.

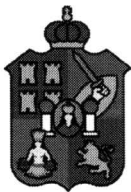
No obstante, no hay disposición alguna que establezca que el incumplimiento a los requisitos que exige el Reglamento referido, constituya una causal de nulidad; ya que la omisión en los mismos, da como consecuencia el desechamiento de la solicitud; por tanto, ningún perjuicio depara a los denunciados.

Ahora bien, es dable mencionar que la misma deriva de las facultades que conceden los artículos 9 apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo que no implica que esta autoridad reconozca como ciertos los testimonios o declaraciones contenidas en ella; de ahí el valor indiciario de la prueba en comento. Finalmente, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso.

De acuerdo al criterio jurisprudencial 28/2010 con rubro: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**, que invocan los denunciados; este Consejo Estatal considera que la contenida en el acta circunstanciada





OE/SOL/PRD/009/2018 se satisfacen.

En ese sentido, del contenido del acta circunstanciada se desprende que el servidor público que la realizó asentó lo siguiente: a) se cercioró con acuciosidad de ser el lugar correcto, a través de los señalamientos viales y visibles de los lugares en que se realizó la inspección; b) expresó a detalle las respuestas rendidas por los testigos o declarantes, motivo de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó; lo que es acorde al contenido del criterio jurisprudencial mencionado.

No obstante, la falta de mención del número, calle, y señalamientos no constituyen requisitos formales del acta circunstanciada; ni tampoco desvirtúan el contenido de la misma.

En consecuencia, este Consejo Estatal, considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

#### 4.5 Marco normativo

De conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el Órgano Electoral para procurar la obtención del voto, que pueden consistir en propaganda, reuniones públicas, asambleas, marchas, en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En términos del artículo 202 de la Ley Electoral, por lo que respecta al Proceso Electoral Local Ordinario, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho; por lo cual, las actividades y proselitismo políticos para llamar al voto por un candidato o partido político debe ser exclusivamente en el periodo de campaña.

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido"



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

Así también, el artículo 336, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, establece:

“1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes.”

Mientras que, el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, contempla:

“1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.”

Del contenido de las porciones legales transcritas, se advierte que por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, y que son conductas infractoras tanto para aspirantes, precandidatos y candidatos, así como militantes de los partidos políticos. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda electoral.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral, se considerarán precampaña y campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, al no estar autorizada por la norma, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

Por lo que respecta de la vigilancia de los partidos políticos a sus militantes y precandidatos, dentro de las obligaciones de estos, contempladas en el artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, se encuentra, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Respecto a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral, en lo que nos atañe y en términos del artículo 335 numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, pueden ser los partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular, respectivamente.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 336, numeral 1, fracciones I y V, de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los partidos políticos:

“El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes;”

Así también, y con fundamento en el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los precandidatos a cargos de elección popular, la realización de actos de promoción anticipados de campaña.



#### 4.6 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas valoradas en la presente resolución, se tiene por acreditada la calidad de precandidato del denunciado Francisco Iván González García, circunstancia que es un hecho público y notorio<sup>5</sup>, ya que dicha persona tiene la calidad de precandidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21 de Tabasco por parte del PRD; además tal hecho, se hizo evidente con la copia certificada del Acuerdo ACU-CECEN/76/DIC/2017, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral<sup>6</sup>, cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en la cual informó la calidad de precandidato del denunciado desde el trece de diciembre del dos mil diecisiete.

#### 4.7 Estudio del Caso

##### 4.7.1 Inexistencia de la conducta infractora

De una interpretación sistemática de los artículos 362 numeral 1, numeral 3, fracciones II y III de la Ley Electoral, y 84 numeral 1, numeral 2, fracciones II y III del Reglamento, establecen que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, impera el principio dispositivo, en el cual, la carga probatoria es de la parte que denuncia, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, empero, sólo en el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>7</sup>.

De lo que se concluye que el denunciante debió aportar a la autoridad electoral los medios de prueba idóneos que demuestren las conductas que imputa en contra de los denunciados, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, para que éstas se valoren, y en caso de resultar eficaces, se comprueben los hechos denunciados y los responsables de los mismos.

En el caso a estudio, el PRI ofrece como prueba única para demostrar sus imputaciones, el acta circunstanciada VS-21/OE/PRI/002/2018 levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco.

En ese tenor, del análisis a la prueba documental referida, se advierte que el objeto de la misma fue la certificación de un evento acontecido presuntamente el siete de febrero de dos mil dieciocho, en un lapso comprendido entre las dieciséis y las dieciocho horas, en el que participó el ciudadano Francisco Iván González García y las entrevistas de manera aleatoria a los vecinos de dicho lugar respecto a dicho recorrido; lo anterior, con base en la solicitud hecha por el PRI.

<sup>5</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P./J. 74/2006.

<sup>6</sup> Informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, la relación de registros de precandidatos aprobados por el partido.

<sup>7</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

No obstante, el Órgano Distrital el ocho de febrero del dos mil dieciocho, -un día posterior al en que presuntamente aconteció el evento- se constituyó en la Colonia Municipal de la Villa Juan Aldama del municipio de Teapa, Tabasco; iniciando la diligencia a partir de las doce horas con cincuenta y ocho minutos y recabando durante su desahogo el testimonio de diversas personas que se ostentaron como vecinos del lugar en que se efectuó la inspección.

En razón ello, el contenido de los testimonios vertidos en el acta circunstanciada VS-21/OE/PRI/002/2018 a criterio de este Consejo Estatal, resultan insuficientes para tener por demostradas las conductas infractoras imputadas a los denunciados, como se expone a continuación.

Del documento en análisis, consta que el servidor público, entrevistó a José Alberto Díaz Rodas, JMGG<sup>8</sup>, Rosa Aura García Guzmán y Tania del Carmen García Acosta, de los cuales la mayoría se identificaron con su respectiva credencial de elector expedida por el INE, verificando sus datos y fotografía, excepto el testigo JMGG, quien dijo contar con dieciséis años<sup>9</sup> y por ende carecer de identificación oficial.

No obstante, del contenido del acta mencionada, no se advierte referencia alguna por parte del servidor público responsable de su desahogo, respecto a la residencia de los declarantes, como para considerar que ciertamente se trataban de vecinos del lugar en donde le fue solicitada la inspección.

En cuanto a las circunstancias de modo, llama la atención que dado que según petición se trataba de entrevistar a vecinos del lugar a fin de que mediante interrogatorio directo se extrajera la información relativa al suceso del cual se pretendía dar fe.

Resulta cuestionable, que, en este punto, al primer testigo entrevistado de nombre José Alberto Díaz Rodas, se le hicieran las siguientes preguntas: *¿si supo de alguien o algunas personas que hicieran un recorrido o si alguien paso el día siete de febrero del presente año, casa por casa visitando, expresando algún mensaje si dio su nombre y que es lo que andaba haciendo término del recorrido (sic)? y ¿Qué diga cómo es que le consta? El examen de la primera pregunta realizada, indica que se trata de una de las denominada como compuesta, que da lugar a la ambigüedad, ello debido a que su formulación no contiene un solo hecho, sino varios, lo que genera que la posible respuesta que se dé no solo produzca confusión, sino que no se sepa con precisión a cuál de todas las interrogantes corresponde.*

Con independencia de ello, resulta cuestionable que a los siguientes *dos* testigos JMGG<sup>10</sup> y Tania del Carmen García Acosta no se les practicaron las mismas preguntas; sino las siguientes: *¿si alguien lo paso visitando el día anterior si lo conoce si dijo que era candidato o precandidato a algún partido político, puede decirme lo que le dijo si dio su nombre (sic)? ¿Qué diga cómo es que sabe y le consta?*

En tanto que a la tercera testigo Rosa Aura García Guzmán, sólo se le preguntó: *¿si alguna persona que haya pasado el día anterior por su casa o si vio o sabe algo de lo*

<sup>8</sup> En este caso se plasman nada más sus iniciales dado que se trata de un menor de edad, a fin de proteger el resguardo de su identidad.

<sup>9</sup> Esta circunstancia se analizará en apartado por separado, dado la calidad especial del entrevistado.

<sup>10</sup> En este caso se plasman nada más sus iniciales dado que se trata de un menor de edad, a fin de proteger el resguardo de su identidad.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-FIGG/026/2018

*que me había manifestado el muchacho y si lo conoce” (sic).*

Como puede advertirse fácilmente las preguntas realizadas sobre todo a los testigos JMGG y Tania del Carmen García Acosta, no corresponden en contenido a las realizadas al primero ni a la última, ya que el texto de aquéllas indica que son de las llamadas *sugestivas* al llevar inmersa la respuesta –como acertadamente lo expuso el partido denunciado-, por haberse realizado en sentido afirmativo y además porque se agregaron las palabras “*candidato o precandidato*”, induciendo de esa forma la respuesta de las personas cuestionadas, y esto hace que se pierda la objetividad en el modo en que se practicó el interrogatorio a los testigos.

En tanto, que por lo que hace a las preguntas de la testigo Rosa Aura García Guzmán, no se le cuestionó como a los otros testigos, sino que sólo se trató que ésta confirmara lo dicho por el testigo JMGG, lo que torna más sugestiva la pregunta.

En cuanto a las circunstancias de tiempo –tal y como ya se sostuvo líneas arriba- no se precisó en el caso de los testigos JMGG, Rosa Aura García Guzmán y Tania del Carmen García Acosta, la hora en que se formuló la entrevista.

Así las cosas, de la valoración del contenido del acta de inspección con la que la denunciante pretender acreditar el hecho denunciado, se estima insuficiente –como lo argumentó el PRD- para garantizar de manera plena las conductas que les atribuye a los denunciados.

Se sostiene lo anterior, porque para que los testimonios adquieran fuerza probatoria plena, se requiere que el funcionario o funcionarios que la desahogaron proporcionen o asienten los elementos indispensables que exige la ley en la materia<sup>11</sup>, y que lleven a la convicción que sí constató los hechos sujetos a investigación; aunado a que no hay otro medio de convicción que robustezca el contenido de las declaraciones.

Todo lo anterior, a fin de crear certeza plena de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

En esta línea de pensamiento, se considera que el acta circunstanciada de la diligencia en cuestión no detalla de manera clara y fehaciente elementos que brinden certeza de su actuar, por tanto, esta omisión constituye una transgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 28/2010, que forma parte de la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 20 a 22, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-** De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

<sup>11</sup> Artículo 20 numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral.





CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Aunado a lo anterior, se advierte la intervención de un menor en franca vulneración a las disposiciones legales.

Al respecto, la Constitución Federal, establece en su artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte el artículo 4º párrafos sexto y séptimo, dice que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

A nivel internacional de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, pues es el instrumento más relevante, dado que plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de dieciocho años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones especiales que los Estado contraen respecto de la infancia.

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha emitido las Observaciones Generales números 10 y 12<sup>12</sup>, en las cuales se especifican los derechos de los niños y las niñas en cualquier proceso de justicia, entre ellos su derecho a ser escuchado.

Por su parte, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 aprobó las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos<sup>13</sup> en las cuales se desagrega una serie de principios y prácticas adecuadas (a partir de los derechos) con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante, alude en el artículo 19 a los derechos de la infancia, indica lo siguiente:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.”

Otra fuente vinculante del Sistema Interamericano es la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los casos que aluden a la infancia como son: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Servellón García y otros vs. Honduras, “Campo Algodonero” (González y otras vs. México), entre otros. En estos tres casos, además de señalar la violación de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana enfatizó la vulneración del artículo 19 en relación a las víctimas menores de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversas tesis en las cuales se resuelve bajo el principio del interés superior del niño, niña o adolescente<sup>14</sup>.

Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>15</sup>, el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley dispone que esta protección tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> La primera se presentó en el 44º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño celebrado del 15 de enero al 2 de febrero de 2007. La segunda en el 51º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño que se llevó a cabo del 25 de mayo al 12 de junio de 2009.

<sup>13</sup> Aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 del 22 de junio de 2005.

<sup>14</sup> La Primera Sala del Máximo Tribunal emitió una tesis aislada relativa al interés superior del niño, en los casos en que deba ser separado de alguno de sus padres, y que señala que el artículo 4º de la Constitución no prevé un principio que privilegie su permanencia con la madre (Tesis 1ª VII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, p. 615. Registro IUS: 162808)

<sup>15</sup> Artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>16</sup> Artículo 3 de la citada ley.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

Expuesto lo anterior es evidente que existe un amplio marco jurídico respecto de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que es obligación del Estado Mexicano velar y garantizar tales derechos. Teniendo como principal objetivo en todo momento, el interés superior de los mismos<sup>17</sup>, y que las autoridades de cualquier orden de gobierno, aun las administrativas, estamos obligadas a respetar y promover tales derechos.

Así cada que se involucre en un asunto ante las autoridades un niño, niña o adolescente, se debe tener especial cuidado de su condición y actuar conforme lo dictan las leyes aplicables al caso, dado que son sujetos plenos de derechos, lo que significa un cambio fundamental en la percepción y actuación de las autoridades.

En esta línea de pensamiento, cada que se involucre en una actuación a un niño, niña o adolescente se exige de las autoridades acciones específicas y en concreto en cuanto a su actuación y trato hacia a ellos.

En ese sentido cuando se le toma declaración o recepciona el testimonio de una persona con esa condición especial, se exige que primero se le informe de manera amplia y detallada sobre la actuación en concreto, así como debe poner especial cuidado en que éste en todo momento esté acompañado de su padre, madre o tutor, o en su caso, a falta de estos, de un especialistas en la materia<sup>18</sup>, además que previamente debe ser preparada, ésta consiste en una plática donde se le explique de manera clara y sencilla, en un lenguaje acorde a su edad, el propósito de la diligencia, a fin que una vez enterado decida si quiere o no declarar.

Así lo marca el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucre a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo III, relativo a reglas de actuación generales, al citar en el punto 7 inciso c), lo siguiente:

“En toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial, el niño, niña o adolescente deberá sostener una plática previa a la diligencia a desahogarse. En dicha plática se les deberá explicar, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará. En particular deberá transmitírsele que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben por lo menos contemplar la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quiénes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, niña o adolescente, explicitar su libertad para decir que no entiende algo, o para hablar o guardar silencio según sea su deseo.”

Tal es el caso que nos ocupa, en donde basta con examinar la diligencia de inspección para advertir que la funcionaria que la practicó a pesar de que el entrevistado JMGG, le manifestó que tenía dieciséis años de edad<sup>19</sup>, lejos de actuar conforme dictan las normas

<sup>17</sup> Sobre lo que debe entenderse por “Interés Superior”, al respecto Miguel Cillero, lo describe como: “los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”. Adaptación del texto “Los ámbitos que contempla” incluido en la propuesta de Ley de niñas, niños y adolescentes. México: Comité por la Ley. [www.derechosinfancia.gob.mx](http://www.derechosinfancia.gob.mx)

<sup>18</sup> Al respecto véase el punto 7, del capítulo III, “Reglas de Actuación Generales”, del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>19</sup> A quien se le considera adolescente, dado que el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, define como tal a quien se encuentre entre los doce años cumplidos y menos de 18 años de edad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

legales y en especial el protocolo mencionado, sin reparar en la edad del entrevistado, procedió a cuestionarlo y no sólo eso, sino que lo hizo sin previamente informarle de sus derechos y proceder como se esperaba, es decir, solicitar primero la presencia de su padre, madre o tutor o en su caso de un especialista, luego informarlo en un lenguaje claro y sencillo de la diligencia y el motivo de la misma, y decirle de su derecho a expresarse libremente.

Resulta más grave aún que no sólo lo interrogó con las deficiencias aludidas, sino que le tomó una fotografía que plasmó en el acta, sin tomar en cuenta su condición especial y el derecho que le asiste –como a cualquier persona- de consentir o no la toma de su imagen.

En ese sentido, es evidente que tampoco se está en condiciones de otorgarle valor legal a las declaraciones vertidas en el documento en cuestión, pues las deficiencias apuntadas son graves e inciden en su eficacia y alcance probatorio.

Por lo tanto, al carecer de eficacia el acta circunstanciada antes mencionada, no existe indicio alguno sobre las afirmaciones que realiza la parte denunciante.

En consecuencia, al no haber pruebas ciertas y eficaces que demuestren la conducta atribuida a Francisco Iván González García, en el sentido de haber efectuado actos anticipados de campaña, es evidente que la denuncia en su contra es **INFUNDADA**, por lo cual, tampoco hay conducta infractora que atribuirle al partido que lo postuló como precandidato a Diputado local por el Distrito 21, dado que en este caso se actualiza el principio general de derecho *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Con base en lo anterior, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por María del Carmen de Dios González, Consejera Representante del PRI; en contra de Francisco Iván González García, precandidato a diputado local por el Distrito 21, y el PRD; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, relativas a actos anticipados de campaña y culpa in vigilando.

Por ende, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por María del Carmen de Dios González, Consejera Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital XXI con cabecera en Centro, Tabasco; promovida en contra del ciudadano Francisco Iván González García, precandidato a Diputado Local por el Distrito XXI, y el Partido de la Revolución Democrática; por las conductas antijurídicas denunciadas.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PRI-FIGG/026/2018**

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

